



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2008-PC/TC  
HUANCAVELICA  
ANTONIO GARCÍA RIVEROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio García Riveros contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 147, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica solicitando se cumpla la Resolución Directoral Regional N.º 01104, de fecha 15 de noviembre de 2007, que reconoce a favor del demandante los gastos de ejercicios anteriores y reintegros por concepto de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94 y en el Decreto de Urgencia N.º 011-99 ascendentes a S/. 7,026.88 nuevos soles.

El Representante de la Dirección Regional de Huancavelica contesta la demanda expresando que la ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2008 no ha proveído los pagos para los derechos adquiridos para los trabajadores activos y cesantes del Sector Público, por lo que no se puede hacer efectivo el beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 25 de marzo de 2008, declara fundada la demanda argumentando que la resolución directoral regional materia del proceso tiene vigencia y que no ha sido objeto de nulidad administrativa.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión entraña un mandato condicional, puesto que el pago de la suma exigida materia de cumplimiento está condicionado a la existencia de una sentencia judicial así como a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2008-PC/TC  
HUANCAVELICA  
ANTONIO GARCÍA RIVEROS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Este Colegiado mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes al mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que en concurrencia con la renuencia del funcionario o autoridad, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
2. Dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) encontrarse vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Asimismo se dispuso que “excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”. Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se exige que el acto: a) reconozca un derecho incuestionable del reclamante y, b) permitira individualizar al beneficiario.

#### Delimitación del petitorio

3. En el caso de autos el objeto del petitorio del presente proceso es la ejecución de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar si dicho acto administrativo cumple con los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado en el referido precedente vinculante.
4. En tal virtud, a fin de implementar el referido análisis resulta indispensable transcribir lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 01104, de fecha 15 de noviembre de 2007, cuyo cumplimiento se pretende:

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES**, del reintegro al Decreto de Urgencia No. 037-94-PCM, prescrito en los Decretos de Urgencia. 090-96, D.U. 037-97 y DU 011-99, según informe N.º 075-2007-APER-DGA-DREH-ME a favor del pensionista de acuerdo al detalle siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2008-PC/TC  
HUANCAVELICA  
ANTONIO GARCÍA RIVEROS

ANTONIO GARCÍA RIVEROS:  
Grupo Remunerativo: STA;  
Diferencia de Pago del 01/07/1994 al 31/12/2006: S/. 6,656.69 (nuevos soles)  
Reintegro de enero a junio 2007: S/. 370.10 (nuevos soles)  
**TOTAL REINTEGRO: S/. 7,026.88 (nuevos soles.)**

5. Cabe advertir que a fojas 6 de autos obra la carta del recurrente dirigida al Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, mediante la cual le requiere el cumplimiento del mandato del mencionado dispositivo, satisfaciendo de este modo el requisito del artículo 69 ° del Código Procesal Constitucional.
6. Corresponde evaluar ahora si el mandato es cierto y claro, es decir si se infiere indubitablemente del acto administrativo correspondiente. En este punto debe hacerse la remisión al fundamento 4, *supra*, en el que se identifica al beneficiario, se expresa la motivación y se precisa el monto a percibir.
7. Resulta pertinente también ventilar el argumento principal expuesto por el demandado, referente a que no existe renuencia para cumplir con el mandato, sino un tema presupuestal ajeno a su voluntad. Por consiguiente si bien se reconoce el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso, éste estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado; sin embargo este Tribunal ya ha establecido (*Cfr.* SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable porque la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y liquido, es decir, inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo; además se encuentra vigente, pese a la pasajera imposibilidad presupuestaria.
8. Por lo demás se advierte que el mandato no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances, hecho que exigiría una vía procedimental específica para su adecuado entendimiento, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares.
9. Finalmente, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho al recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2008-PC/TC  
HUANCAVELICA  
ANTONIO GARCÍA RIVEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado que la emplazada ha incumplido la obligación de pago reconocida en el acto administrativo.
2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato de pago dispuesto en la Resolución Directoral Regional 01104, de fecha 15 de noviembre de 2007, realizando en todo caso las gestiones pertinentes necesarias ante la pasajera imposibilidad presupuestaria, disponiéndose el pago de los costos en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL